



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	NOMBRAMIENTO DE CURADOR.
Solicitante	MARÍA DE LA CRUZ ARACELY ARIAS PALACIO y JESSICA LISET VARGAS ARIAS
Titular de los actos jurídicos	ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ ARIAS
Radicado	05001 31 10 001 2021 00599 00.
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	N° 759 de 2021.
Asunto	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Once de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de nombramiento de curador, instaurado, a través de apoderada por las señoras MARÍA DE LA CRUZ ARACELY ARIAS PALACIO y JESSICA LISET VARGAS ARIAS, en interés del señor ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ ARIAS.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se colige que, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2013, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, en proceso con radicado N° 05001 31 10

011 2012 0054900, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ ARIAS.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”* contempla el trámite de revisión de los procesos de interdicción que cuenten con sentencia con antelación a la promulgación de la referida ley, y al respecto dispone en sus primeros tres incisos que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:”

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16392 de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, respecto a los procesos de interdicción concluidos, señaló que:

*“Par a los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite*

de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56) ; y

(b) *los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009 , por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc. , posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación".*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Once de Familia de Medellín conoció del trámite de interdicción de la persona en interés de la cual se promueve el presente trámite, y que es aquel quien debe adelantar el trámite de revisión, sumado a que le corresponde resolver lo relacionado con la ejecución de la determinación judicial adoptada, esto es, con la interdicción judicial declarada, se colige que dicho Despacho sería el competente para conocer de la solicitud de nombramiento de curador que se presenta.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de Nombramiento de Curador y se dispondrá enviar el expediente al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NOMBRAMIENTO DE CURADOR, incoada a través de apoderada judicial, por las señoras MARÍA DE LA CRUZ ARACELY ARIAS PALACIO y JESSICA LISET VARGAS ARIAS, en interés del señor ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ ARIAS, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – ENVIAR esté trámite al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por ser ellos los competentes para conocer el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4f11eb4bd5f837d5530b5795faf133967ddd8cc3ff135f92ac8a3b8c69355a

Documento generado en 02/12/2021 02:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>